

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **040**

Fecha: 29/03/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2013 00736	Ordinario	LORENA JOHANA VELANDIA GOMEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.	Auto aprueba liquidación DE COSTAS Y ORDENA ARCHIVAR	28/03/2022		
41001 31 05002 2015 00843	Ordinario	PEDRO GIL LEON PERDOMO	EDUARDO GARCIA DIAZ	Auto decide recurso NO REPONER AL AUTO DEL 09 NOVIEMBRE DE 2020, CONCEDER RECURSO DE APELACION EFECTO SUSPENSIVO	28/03/2022		
41001 31 05002 2015 00866	Ordinario	LUZ MARINA CAPERA REYES	ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO	Auto de Trámite ORDENA OFICIAR A COLPENSIONES	28/03/2022		
41001 31 05002 2016 00857	Ordinario	MARIA VIANETH VILLEGAS ASCANIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite SE SEÑALA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	28/03/2022		
41001 31 05002 2017 00176	Ordinario	HERNANDO ESQUIVEL GARCIA	BERNEL CONDE GUTIERREZ	Auto de Trámite SEÑALA AUDIENCIA ART. 80 CPTSS PARA EL 18 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2022		
41001 31 05002 2018 00536	Ordinario	AIDA NERY FIGUEROA CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo NO DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA	28/03/2022		
41001 31 05002 2019 00399	Ordinario	HECTOR MEDINA OSORIO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS PARA EL 18 DE ABRIL DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2022		
41001 31 05002 2019 00505	Ordinario	MARIA LOURDES BARBOSA GARCIA	CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR - CUN	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 CPTSS11 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2022		
41001 31 05002 2019 00576	Ordinario	HENRY SIERRA ESCOBAR	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite LA AUDIENCIA PROGRAMADA NO SE PUEDE REALIZAR POR ESTAR EL SEÑOR JUEZ EN ESCRUTINIOS ELECTORALES, SE SEÑALA ART 77 Y 80 EL 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	28/03/2022		
41001 31 05002 2020 00129	Ordinario	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR HUILA -	DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA POR EL DPTO DEL HUILA, MUNICIPIO DE OPORAPA Y NO CONTESTADA POR LA ADRES, AUD ART 77 Y 80 CPTSS 11 DE MAYO DE 2022 A LAS 3:00 P.M.	28/03/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2021 00338	Ordinario	YASMIN ROCIO CASTRO	E.S.E. HOSPITAL DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE	Auto de Trámite POR SOLICITUD DE LA PARTE DEMANDANTE SE APLAZA AUDIENCIA ART. 77 Y 80 PARA EL 10 DE MAYO DE 2022 A LAS 9:00 A.M.	28/03/2022		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 29/03/2022**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

CONSTANCIA SECRETARIAL. 23 DE MARZO DE 2022. En la fecha pasa el expediente al despacho del señor Juez, presentando la liquidación de costas del proceso.

Lo anterior en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 366 del C.G. del P., procede la secretaria del despacho a efectuar la liquidación de costas del proceso así:

FOLIO	CONCEPTO	VALOR
Carpeta Primera Instancia	AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE	\$100.000,00
Carpeta Segunda Instancia	SIN CONDENA	\$00
TOTAL COSTAS DEL PROCESO		\$100.000,00

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
Secretario

20130073600



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: LORENA JOHANA VELANDIA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO
RADICACIÓN: 20130073600

CONSIDERACIONES

En atención a la constancia del folio anterior, y verificados los montos de la liquidación de costas dentro del proceso, respecto a lo que se encuentra acreditado en el expediente que corresponden a las agencias en derecho, fijadas en primera instancia a cargo de la parte demandante; procede el despacho a aprobar la liquidación de costas presentada por la secretaria.

De otra parte, se advierte que agotado el trámite ordinario sin que esté pendiente petición alguna, se ordenara el archivo de las presentes diligencias, previo los registros en el software de gestión Justicia XXI, y los libros radicadores.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de las costas tasadas por secretaria de este Juzgado por un valor total **CIEN MIL PESOS (\$100.000,00) MCTE**, cargo de la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

YESID ANDRADE YAGUE

Juez

SAMI

20150084300

No repone auto mandamiento de pago del 09 de noviembre de 2020

Concede apelación en el efecto suspensivo

Remite el expediente al superior para el trámite de apelación

Apdo dte: Henry Cuenca Polanco (hencupo@gmail.com)

Apdo dds: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones.

Abner Rubén Calderón Mánchola (acalderonm@ugpp.gov.co –
gerente@juridicosas.co)

Expediente electrónico: 41001310500220150084300



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: PEDRO GIL LEON PERDOMO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES Y UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL –
UGPP.
PROCESO: EJECUCION DE SENTENCIA
RADICADO: 41001310500220150084300

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial, contenida en el archivo 079 del expediente digital, en donde se indica que el 22 de junio de 2021, venció el término (3 días) de traslado del recurso de reposición incoado por Colpensiones contra el auto mandamiento de pago calendarado el 9 de noviembre de 2020; término dentro del cual se pronunció el apoderado del demandante Pedro Gil León (archivo 75 – 76 expediente digitalizado), igualmente dentro del término el apoderado de la UGPP, allegó escrito (archivo 77-78) descorriendo el traslado.

Mediante apoderado judicial la demandada COLPENSIONES, dentro del término de traslado, presento recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto calendarado el 9 de noviembre de 2020, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas del proceso ordinario y se libró mandamiento de pago, teniendo como fundamentación, la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO, requisito denominado procedibilidad para LA EJECUCIÓN DE PROVIDENCIAS JUDICIALES, conforme lo establecen los artículos 307 del CGP, 192 del CPACA y 98 de la ley 2008 de 2019. Al respecto, textualmente puntualizo, lo siguiente:

“(…) En ese orden de ideas, la correcta interpretación del art. 307 del CGP, es la que ahora ha zanjado el art. 98 de la Ley 2008 de 2019, por cuanto: (i) A partir de lo dispuesto en el art. 38 de la Ley 489 de 1998, Colpensiones hace parte de la Administración Pública del orden Nacional, y por ende, hace parte de la Nación, (ii) La Nación es garante del RPM que administra Colpensiones, por cuanto el patrimonio de Colpensiones se compone en buena medida de las transferencias del presupuesto nacional (Artículo 138 Ley y Decreto 7071 de 1995), (iii) El art. 307 del CGP y 192 del CPACA regulan una misma materia, deben aplicarse en un mismo sentido en virtud del derecho a la IGUALDAD y en consonancia con el principio de SOSTENIBILIDAD FISCAL Y EQUILIBRIO FINANCIERO DEL SISTEMA.(…)”

Dentro del término de traslado de recurso de reposición presentado por COLPENSIONES, se pronunció el apoderado del demandante Pedro Gil León (archivo 75 – 76 expediente digitalizado), igualmente dentro del término el apoderado de la UGPP, allegó escrito (archivos 77 y 78 del expediente digitalizado) recorriendo el traslado.

El artículo 307 del CGP, aplicable al proceso ejecutivo laboral, tiene dispuesto que la Nación o cualquier entidad territorial podrán ser ejecutadas una vez venzan los diez meses siguientes a la ejecutoria de la providencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración.

Dado que se trata de un precepto específicamente aplicable a las actuaciones laborales por las razones expuestas, prevalecerán sobre las normas del Contencioso Administrativo cuando la obligación que se cobre prevenga de una sentencia de un juez laboral.

En cambio, las entidades descentralizadas, como por ejemplo Colpensiones, se pueden ejecutar por condenas proferidas por jueces laborales en forma inmediata a su ejecutoria, ya que el artículo 307 del CGP no otorgó plazo alguno para ello.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema en su sala laboral en sentencia radicada bajo el número 28225 del 19 de mayo de 2010 y en tutelas radicadas con el número 20959 del 15 de mayo de 2008 y 38075 del 2 de mayo del 2012. En igual sentido la Corte Constitucional en T-657 del 2011 y C-006 del 2012.

Adicionalmente, el artículo 98 de la Ley 2008 de 2019, fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-167 de 2021, teniendo como argumentos que la disposición acusada vulneraba el principio de unidad de materia por cuanto: (i) excedía la vigencia anual del presupuesto de la vigencia 2020; (ii) modificaba un asunto sustantivo relativo a la exigibilidad de una condena judicial; y, (iii) no era instrumental para la debida ejecución del presupuesto de ingresos y gastos de la vigencia 2020. Lo anterior, en tanto extendía el alcance de lo previsto en el artículo 307 del Código General del Proceso a las condenas impuestas contra cualquier entidad del orden central o descentralizada por servicios condenada judicialmente al pago de sumas de dinero consecuencia del reconocimiento de una prestación del Sistema de Seguridad Social Integral, y por esa vía modificaba una regla de código.

Con todo lo explicado anteriormente, el Despacho no aceptará los argumentos esbozados en el recurso de reposición y conforme al numeral 8° del artículo 65 del CPTSS se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria, para que la Sala Civil Familia Laboral del

Tribunal Superior de Neiva decida la manifestación de inconformidad del apoderado de la demandada,

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 09 de noviembre de 2020 por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, interpuesto por la parte demandada en contra del auto de fecha 09 de noviembre de 2020.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

LHAC
20150084300

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/Es4HFRgQ-ghEixm7Su5Ye_gBMnn-ovudSU1XTwuZWzC1dQ?e=JEEP18

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Asunto Auto vuelve a solicitar cálculo actuarial

PROCESO ORDINARIO CON EJECUCION DE SENTENCIA DE LUZ MARINA
CAPERA CONTRA ANGELA CONSTANZA BONILLA

RAD. 4100131050020150086600

Neiva, Huila, veinticuatro de marzo de dos mil veintidós.

Vista la respuesta otorgada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ítem 029, cuando indica que "...No es claro, para esta Administradora de Pensiones a que hace referencia la expresión "conformo cuenta pensional"; no obstante, si con ello se refiere a si la ejecutada ANGELA CONSTANZA BONILLA PERDOMO realizó aportes pensionales a favor de la señora LUZ MARINA CAPERA REYES, queremos manifestar que consultado el sistema de información "Consulta Pagos" no se registra ningún pago de la ejecutada a favor de la señora LUZ MARINA CAPERA REYES.", Oficiese nuevamente a COLPENSIONES para que remita el cálculo actuarial de los aportes pensionales comprendidos entre el 5 de febrero de 2005 al 30 de abril de 2015, con un IBL de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad, lo anterior conforme con la sentencia proferida en el proceso ordinario de la referencia, el 16 de marzo de 2016, en el numeral 4 de la parte resolutive. Remítasele copia del acta de audiencia obrante entre folios 84 a 90 del cuaderno No. 1 del expediente físico (ítem 001 A) del expediente digitalizado

Una vez se allegue dicho cálculo actuarial, vuelva a pasar al Despacho para ordenar el pago con los títulos existentes según reporte del Banco Agrario obrante en el expediente digitalizado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

[41001310500220150086600](#)

Vsp

CONSTANCIA SECRETARIAL: Neiva, 23 de marzo de dos mil veintidós (2022). Pasa el proceso al Despacho con el informe que las audiencias del art. 77 y 80 del CPTSS, programadas para la fecha a las 09:00 a.m., no se pudieron llevar a cabo toda vez que para la misma hora y fecha se encontraba fijada con anterioridad audiencia dentro del proceso 41001310500220200036700.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

RAD. 2016-00857-00

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial precedente y teniendo en cuenta que no se pudo realizar las audiencias de los art. 77 y 80 del CPTSS programadas para el 23 de marzo de 2022 a las 09:00 a.m., dentro del presente proceso Ordinario de Primera Instancia de MARIA VIANETH VILLEGAS ASCANIO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, resulta imperioso señalar nueva fecha para evacuar los mentados actos procesales, por ende, se señala el día 18 del mes de ABRIL del año 2022 a las 3PM para su realización a través de la plataforma Lifesize. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

EXPEDIENTE: 41001310500220170017600

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 24/03/2022. La audiencia de que trata el Art 80 del C.P.T.S.S. programada para el día de hoy no se pudo realizar por incapacidad médica presentada por el apoderado del demandado quien a su vez solicitó aplazamiento del acto, lo cual fue considerado procedente por el titular del Despacho, queda para fijar nueva fecha.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZAGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RAD: 41001-31-05-002-2017-00176-00
DEMANDANTE HERNANDO ESQUIVEL GARCIA
DEMANDADO BERNEL CONDE GUTIERREZ

De conformidad con la constancia precedente y teniendo en cuenta que la audiencia programada dentro del asunto no pudo llevarse a cabo, es del caso señalar nueva fecha, estableciéndose para el efecto el día 5 ***del mes de mayo*** ***del año*** ***2022 a las 9am***. Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA**

AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO POR CONCEPTO DE COSTAS
AIDA NERY FIGUEROA VS. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.
RAD. 41001310500220180053600

Neiva, Huila, veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento de pago por el valor de la condena en costas en favor de la señora AIDA NERY FIGUEROA, frente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por la suma de 1.242.174.00 m/l., a su cargo .

Al estar en firme la liquidación de costas se convierte en una obligación clara, expresa y exigible conforme con el art. 100 del CPTSS, por ello se libraré la ejecución en esta oportunidad frente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES auto que aprobó las costas de fecha 10 de febrero de 2020 (fol. 173cuad. No. 1 antecedentes de primera instancia)

Respecto de la medida cautelar, no se accederá dado que carece del juramento exigido en el artículo 101 del CPTSS.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue radicada luego de los 30 días de quedar ejecutoriadas las costas, no obstante los términos judiciales haber sido suspendidos mediante Acuerdo PCSJA 20-11516 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, desde el 16 de marzo de 2020, y que se levantó dicha suspensión de términos mediante Acuerdo A202011581 del 27 de junio de 2020, se notificará el presente mandamiento de pago conforme con el art. 41 del CPTSS, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 (Sent. C-420 de 20209.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor de la señora AIDA NERY FIGUEROA CABRERA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, Por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS (\$1.242.174.00) m/l. por concepto de costas de primera y segunda instancia, más los intereses moratorios legales al 0.5% desde que la obligación se hizo exigible (19 de febrero de 2020), hasta que el pago se verifique.

SEGUNDO: Sobre las costas de la presente ejecución se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: Notificar el presente mandamiento por anotación en estado conforme con el art. 41 del CPTSS en concordancia con el DECRETO 806 de 2020 (sent. C 420 de 2020), conforme se motivó.

CUARTO: No decretar la medida cautelar solicitada según se motivó.

NOTIFI...

...QUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Yesid Andrade Yagüe', written in a cursive style with a long horizontal flourish at the end.

YESID ANDRADE YAGÜE

JUEZ

VS

20190039900

Admite las contestaciones de la demanda presentada por COLPENSIONES.

Fija fecha para Audiencia

Remite el expediente a las partes.

Apdo Dte: Carolina Rodríguez Meriño (carorodmer36@gmail.com)

Apdo ddo: Álvaro Javier Alarcón Girón (javieralarcon0516@hotmail.com)

Colpensiones

Temas: reconocimiento y pago de pensión de invalidez.

Excepciones

COLPENSIONES

- Inexistencia de la Obligación.
- Falta de oponibilidad administrativa.
- Violación al debido proceso.
- Buena fe de la demandada.
- Prescripción.
- No hay lugar al cobro de intereses moratorios.
- No hay lugar a la indexación.
- Presunción de legalidad del acto administrativo.
- Declaratoria de otras excepciones.
- Aplicación de normas legales.

Expediente electrónico: 41001310500220190039900



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HECTOR MEDINA OSORIO
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190039900
ASUNTO: ADMITE CONTESTACIONES Y FIJA FECHA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, contenida en el archivo 021 del expediente digitalizado, se tiene surtida la notificación el 14 de febrero de 2022, y el término de traslado para la contestación venció el 28 de febrero de 2022, término dentro del cual fue contestada la demanda por parte de COLPENSIONES presentando excepciones (archivos 007 al 012 del expediente digitalizado); además se recibe sustitución de poder el 19 de julio de 2021, de parte de la demandada COLPENSIONES (archivos 013 al 015 del expediente digitalizado). Por último, El 07 de marzo de 2022, venció en silencio el término con el que contaba la demandante para reforma de la demanda.

Se tiene que la contestación de la demanda allegada mediante apoderados por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el trámite respectivo

Así las cosas, y surtidas las etapas respecto de la notificación, contestación y reforma de la demanda, es procedente fijar la fecha para realizar la audiencia que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS dentro del presente proceso, en consecuencia, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada YOLANDA HERRERA MURGUEITIO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.271.414 y T.P. 180.706 del C.S. de la J., representante legal de la firma SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA., como apoderada de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES conforme a las facultades otorgadas en el poder otorgado a la entidad que representa y **ACEPTAR** la sustitución de poder presentado por la apoderada de la demandada COLPENSIONES al abogado ALVARO JAVIER ALARCON GIRON identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.237.945 y T.P. 296.756 del C.S. de la J., conforme a las facultades otorgadas en el escrito de sustitución.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, propone excepciones de mérito.

TERCERO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 18 del mes de ABRIL de 2022, a partir de las 9am— Fijar el aviso de señalamiento.

CUARTO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.
Juez

LHAC
20190039900

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsLqh3JKUFlpHhNXHd_XjwBCllcxb3ph9JaT72iESxwg?e=3MYzdx

20190050500

Admite Contestación de la demanda

Fija fecha de audiencia.

Remite el expediente a las partes.

Tema: existencia del contrato de trabajo, reconocimiento salarías y terminación del contrato de trabajo sin justa causa.

Apdo dte: Hugo Daniel Ortiz Vanegas (asesoriasorva@gmail.com)

Apdo ddo: Luis Carlos Restrepo Rojas (luis_restrepo@cun.edu.co)

Excepciones

Previa

- Prescripción de la acción.

Merito

- Temeridad y mala fe
- Cobro de lo no debido
- Ausencia de trabajo excesivo
- Completitud de cumplimiento contractual
- Prescripción de la acción.
- Excepción innominada.

Expediente electrónico: 41001310500220190050500



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: **MARIA LOURDES BARBOSA GARCIA.**
DEMANDADOS: **CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE
EDUCACION SUPERIOR – CUN -**
PROCESO: **ORDINARIO LABORAL**
RADICADO: **41001310500220190050500**
ASUNTO: **ADMITE CONTESTACION Y FIJA FECHA.**

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede contenida en el archivo 067 del expediente digitalizado, el 27 de abril de 2021, quedo ejecutoriado el auto notificado en estado del 21 de abril de 2021, mediante el cual reconoce personería, y tiene notificada por conducta concluyente a la demandada CUN. El 05 de mayo de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Término dentro del cual la entidad demandada, a través de apoderado allego escrito dando respuesta

El 27 de abril de 2021, el apoderado judicial de la CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CUN -, presento contestación de la demanda (archivos del 037 al 055 del expediente digitalizado); la cual reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá a continuar con el tramite respectivo.

Por lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada CORPORACION UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACION SUPERIOR – CUN -, propone excepciones previas y de mérito.

SEGUNDO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 11 del mes de mayo de 2022, a partir de las 9 am.- Fijar el aviso de señalamiento.

TERCERO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE
Juez

LHAC
20190050500

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsKkncx3x_ZGj5tund9G5U4BLtNmu0rs0itWGBsMNzFI5Q?e=Y1fUln

EXPEDIENTE: 41001310500220190057600

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 24/03/2022. Ingresó el proceso al Despacho para programar nuevamente las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS, como quiera que en la ocasión señalada (14 de marzo de 2022) no se pudieron evacuar por cuanto el titular del Despacho se encontraba en escrutinios con ocasión de las elecciones del Congreso de la República.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

Expediente electrónico: [41001310500220190057600](https://41001310500220190057600.cendoj.gov.co)



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: HENRY SIERRA ESCOBAR
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220190057600
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA.

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial precedente se cita nuevamente para el desarrollo de las audiencias establecidas en los arts.77 y 80 del CPTSS, señalándose el día 10 del mes de MAYO AÑO 2022, a partir de las 3pm Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

NOTIFÍQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

20200012900

Reconoce personería adjetiva

Se admite la contestación de la demanda presentada por el Departamento del Huila y se tiene por no contestada la demanda por parte de las demandadas ADRES y MUNICIPIO DE OPORAPA.

Fija Fecha

Remite expediente

Apdo Dte: Luis Fernando Castro Maje (luisfer0210@gmail.com)
Apdo ddo: Iván Bustamante Alarcón (ibaquir@gmail.com) –
ivan.bustamante@huila.gov.co) Departamento del Huila.
Diego Mauricio Ortiz Rujana (diegoabogado.o@gmail.com)
Municipio de Oporapa
Andres Zahir Carrillo Trujillo (Andres.Betancur@adres.gov.co –
Notificaciones.judiciales@adres.gov.co) ADRES

Temas: Pago por concepto de esfuerzo propio de los meses de enero y febrero de 2018, producto de las facturas por concepto de administración de recursos del Régimen Subsidiado.

Excepciones: 41001310500220200012900

Departamento del Huila

Las propusieron todas como Mixtas

- Falta de legitimación en la causa por activa.
- Falta de legitimación por la causa pasiva.
- Cobro de lo no debido.
- Transferencia de recursos a los municipios para el pago.
- Genérica.

Expediente electrónico: 41001310500220200012900



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA-COMFAMILIAR EPS.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, DEPARTAMENTO DEL HUILA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA y MUNICIPIO OPORAPA, HUILA
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220200012900
ASUNTO: PRONUNCIAMIENTO DE LAS CONTESTACIONES DE LA DEMANDA Y FIJA FECHA.

Neiva, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Vista la constancia secretarial que antecede, contenida en el archivo 44 del expediente digitalizado, en donde se consigna que el apoderado actor, el 12 de enero de 2021, notifico vía correo electrónico a las demandadas por tanto y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 14 de enero de 2021. El 28 de enero de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Dentro del término de traslado, el Departamento del Huila contesta la demanda (archivo 013 al 030 expediente digitalizado). El 01 de febrero de 2021, ADRES contesta la demanda (archivo 031 al 033 expediente digitalizado).

En el presente proceso se advierte que según el informe (archivos 08-12 del expediente digitalizado), el apoderado actor el 12/01/2021, envió mensaje a través del correo electrónicos de las entidades demandadas, mediante el cual realizó la notificación de la demanda, por tanto y según lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se tiene surtida la notificación el 14 de enero de 2021.

Bajo este contexto, Se deja constancia que el 28 de enero de 2021, venció el término de traslado para la contestación de la demanda. Término dentro del cual la entidad demandada Departamento del Huila (archivos 13 al 30 del expediente digital), allega contestación, de la demanda.

Por su parte la demandada ADRES, el 01 de febrero de 2021. Allego escrito de contestación (archivos 31 al 33 del expediente digital), no obstante, la misma se presenta de manera extemporánea según lo informado en líneas anteriores.

Dentro del término de traslado de contestación de la demanda, el Municipio de OPORAPA, guardo silencio al respecto.

De otro lado, se deja constancia que el 04 de febrero de 2021, venció en silencio el término con el que contaba la parte actora para reforma de la demanda.

Respecto a la contestación de la demanda, presentada mediante apoderado por parte del DEPARTAMENTO DEL HUILA, reúne las exigencias del artículo 31 del CPTSS, por lo tanto, se procederá su validación respectiva.

En cuanto a la contestación de la demanda presentada mediante apoderado por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, se tiene que la misma fue contestada el 01 de febrero de 2021, fecha que se encontraba por fuera del término del vencimiento del traslado para la contestación de la demanda, por ello, se tendrá como no contestada la demanda y las consecuencias legales que acarrea dicho comportamiento.

La preclusión es uno de los principios fundamentales del derecho procesal y en desarrollo de éste se establecen las diferentes etapas que deben surtir y la oportunidad en que en cada una de ellas deben llevarse a cabo, constituye un mecanismo que limite el tiempo para que las partes actúen dentro de ciertos plazos y condiciones, la consagración legal de términos preclusivos guarda una estrecha relación con la seguridad jurídica.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio IVAN BUSTAMANTE ALARCON identificado con la cédula de ciudadanía número 12.129.566 y T.P N°75.909 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte de la demandada DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL HUILA, propone excepciones de mixtas.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio DIEGO MAURICIO ORTIZ RUJANA, identificado con la cedula de ciudadanía número 7.721.987 y T.P N°191.563 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada MUNICIPIO DE OPORAPA, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

CUARTO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA conforme al artículo 31 del CPTSS, por parte del demandado MUCIPIO DE OPORAPA, propone excepciones de mérito.

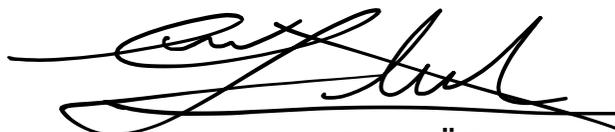
QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al abogado en ejercicio ANDRES SAHIR CARRILLO TRUJILLO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.915.789 y T.P N°267.746 del C.S.J., como apoderado de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme a las facultades otorgadas en el poder especial presentado.

SEXTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la parte demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DESEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, conforme con lo expuesto.

SEPTIMO: FIJAR para el desarrollo de las audiencias los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día _11— del mes de _MAYO___de 2022, a partir de las ___3PM____. Fijar el aviso de señalamiento.

OCTAVO: REMITIR copia del expediente digital a los sujetos procesales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE,



YESID ANDRADE YAGÜE.

Juez

LHAC
20200012900

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/lcto02nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOQfQuFFRRMu2QKkSWLahEBQ85L0TuPoalty--CSDNQiA?e=tnchSu

EXPEDIENTE: 41001310500220210033800

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Neiva-Huila, 24/03/2022. Ingresa el proceso al Despacho para resolver solicitud de aplazamiento de audiencia presentada por la apoderada de la parte demandante.



ALFREDO DURAN BUENDÍA

Secretario Ad Hoc

Expediente electrónico: 41001310500220210033800



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

DEMANDANTE: YASMIN ROCIO CASTRO
DEMANDADOS: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL
DEL ROSARIO DE CAMPOALEGRE
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICADO: 41001310500220210033800
ASUNTO: AUTO INADMITE CONTESTACIÓN

Neiva, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede y por avistarse procedente la solicitud de aplazamiento de las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTSS elevada por la apoderada de la parte demandante, quien aduce y prueba sumariamente la imposibilidad de asistir en la oportunidad establecida y a su vez sostiene haber firmado un contrato de carácter “*intuito personae*” que le impide sustituir su poder, es del caso acceder a la mentada solicitud y **FIJAR** para el desarrollo de las audiencias indicadas el día 10 del mes de MAYO de 2022, a partir de las 9AM.- Por secretaría se remitirá el link de acceso a la audiencia a los correos electrónicos reportados por las partes y sus apoderados.

NOTIFIQUESE



YESID ANDRADE YAGÜE

Juez

ADB

